

Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés.

I.- En cuanto al ingreso rol N° 7416-2021 Civil:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, compartiendo estos juzgadores los fundamentos de la decisión en alzada, **se confirma** la resolución de once de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el 22° Juzgado Civil de Santiago en el cuaderno de excepción dilatoria.

Devuélvase

II.- En cuanto a los ingresos acumulados roles N°16.054-2022 y 16.104-2022 Civil:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del último párrafo del razonamiento octavo y del motivo décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que se ha tenido por acreditada en autos la existencia de un contrato de depósito gratuito y dirigido a persona indeterminada con la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, desde que el actor Muñoz Cuevas ingresó al estacionamiento del supermercado de la demandada el día 11 de octubre de 2020, dejando allí el vehículo de propiedad de la otra demandante, Turismo y Transportes Monumental S.A., el que fue sustraído desde ese lugar mientras él realizaba compras al interior del establecimiento comercial.

Asimismo, se ha tenido por cierto que el hecho delictivo se produjo por la falta de cuidado de la demandada.

2° Que, en las circunstancias anotadas y teniendo especialmente en consideración que el vehículo sustraído era de propiedad de la actora Turismo y Transportes Monumental S.A., resulta evidente que ha sido ésta última la que ha sufrido el perjuicio derivado de esa sustracción, lo que no se ve alterado por el hecho que fuera su dependiente quien ingresara el móvil al supermercado, puesto que –como ya se dijo– el contrato de depósito gratuito se entiende dirigido a persona indeterminada sin que ello quede solo reducido a la identidad de la



persona que accede al lugar, sino que naturalmente se extiende en beneficio del propietario de la especie robada.

En razón de lo señalado, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación activa de la sociedad demandante y, por el contrario, se ha de acceder a la demanda de indemnización deducida por esa parte, por haberse establecido todos los requisitos de su procedencia, tal como fue analizado al emitirse pronunciamiento respecto del demandante Muñoz.

3° Que para determinar la entidad del daño padecido por la sociedad demandante en su calidad de propietaria del vehículo sustraído, se acompañó documental consistente en 4 cotizaciones de Chileautos, respecto a la venta de un vehículo año 2016, Hyundai Elantra 1.6 GLS AC 2AB, por un monto de \$15.500.000, la otra por \$13.290.000, otra de \$13.000.000; y, la última, por \$16.500.000.

Si bien tales antecedentes permiten tener por establecido un parámetro para determinar el valor de venta del vehículo sustraído, no se ha justificado el estado en que se encontraba el de propiedad de la sociedad demandante, y dado que se trata de precios variados, se regulará prudencialmente el monto de la indemnización reclamada por este concepto en \$9.200.000 (nueve millones doscientos mil pesos).

4° Que por haberse determinado el valor de esta indemnización por la presente sentencia, para que conserve su valor adquisitivo se ordena pagarla debidamente reajustada conforme a la variación del IPC desde la fecha de esta sentencia y hasta el pago efectivo, más interés corriente para operaciones reajustables desde que la demandada sea constituida en mora en la etapa de cumplimiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo establecido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de uno de Septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, en cuanto por ella se acogió la excepción de falta de legitimación activa la que, en cambio, queda rechazada.



Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, **con declaración** que **se acoge también la demanda deducida por Turismo y Transportes Monumental S.A.**, condenándose en consecuencia a la demandada a pagar a esa actora la suma \$9.200.000 (nueve millones doscientos mil pesos), por concepto de daño emergente con los reajustes e intereses indicados en el fundamento 4° que precede.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7416-2021 Civil (Acumuladas 16.054-2022 Civil y 16.104-2022 Civil)

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>